

## Novedad Legal 170

### Impuestos

#### Retención del IVA en servicios digitales

El agosto 22 del 2020, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000053 el SRI publicó las normas para la Retención del IVA generado en la Importación de Servicios Digitales cuando los Prestadores de Servicios Importados no actúen como agentes de Percepción, un resumen se detalla a continuación.

El **catastro de servicios digitales** será publicado en el portal web del SRI ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)) y actualizado el 15 de cada mes de enero, abril, julio y octubre

El catastro diferenciará los prestadores no residentes registrados en el SRI y a los prestadores domiciliados, de aquellos que aplica la retención en la fuente por parte de las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito.

Toda modificación al catastro surtirá efecto desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de actualización, hasta tanto, el agente de retención debe considerar el catastro anterior.

El catastro provisional será actualizado hasta el **10 de septiembre**, con la información de prestadores que hubieren optado por registrarse en el SRI. Este catastro regirá desde el **16 de septiembre de 2020**, hasta el 15 de enero de 2021.

#### Retención en la Importación de Servicios Digitales

Cuando el prestador de servicios digitales no se encuentre registrado, el IVA será retenido por:

**Intermediarios en el pago**, empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito retendrán el IVA en la importación del servicio digital, en función del catastro de prestadores de servicios digitales.

**El Importador de servicios digitales**, sin intermediario en el pago, el 100% del IVA generado en la importación, incluso cuando el prestador del servicio digital no registrado no se encuentre en el catastro, debiendo el respectivo comprobante de retención.

En todos los casos se emitirá una **liquidación de compra**, si el pago es mediante un intermediario a un prestador no registrado, el estado de cuenta generado por la empresa emisora de la tarjeta de crédito o débito, constituye el comprobante de retención.



La **devolución del IVA retenido** en la importación de servicios digitales al sujeto pasivo, por parte de las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito, solo ocurrirá en las siguientes operaciones

- Pagos que no concluyan exitosamente, siempre que los valores hayan retornado al Ecuador, generando un reverso de la operación.
- Consumos no reconocidos por los clientes de las instituciones financieras, cuyo origen sean actos dolosos cometidos por terceros, debidamente reconocidos por la entidad financiera.

En estos casos los valores que hubieren sido reconocidos por el agente de retención, serán compensados por éste en la declaración correspondiente al mes siguiente al que efectuó la devolución.

El sujeto pasivo podrá presentar la correspondiente solicitud de devolución de **pago en exceso o reclamo de pago indebido**, en los siguientes casos:

- Si se le efectuó la retención sobre un servicio digital sujeto a tarifa 0% del IVA; o,
- Si se le efectuó la retención del IVA, cuando el impuesto fue cancelado mediante cualquier otra forma.